

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000032



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO MARGARITAS**, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Quinto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **FO-00009-2022**, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al **EJIDO MARGARITAS, CON UBICACIÓN EN LOS TERRENOS DEL EJIDO MARGARITAS, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron acta de inspección al **EJIDO MARGARITAS, CON UBICACIÓN EN LOS TERRENOS DEL EJIDO MARGARITAS, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED] **ROMO, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta de inspección número FO-00009-2022, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no formuló observaciones ni ofreció pruebas en relación con los hechos en el término de cinco días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de inspección.

CUARTO. Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0609/2022**, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, debidamente notificado en fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio que obra en autos, fue notificado del Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas/impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el **EJIDO MARGARITAS**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0057/2023**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido ese derecho.

De igual manera, se tuvo por incumplidas las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el Resultando número CUARTO.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0416/2023**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notificado por estrados en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **siete al nueve de junio de dos mil veintitrés**.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

I.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita **se observó un incendio forestal ocurrido** en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loreto, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas. Cabe aclarar que por los terrenos del Ejido Chicalote cruza la carretera federal que comunica la comunidad de La Guayana, San Francisco de los Romo, Ags. – Loreto, Zac., en cuyo derecho de vía se observa presencia de vegetación afectada por el mismo incendio, el cual fue de tipo superficial dado que se observa que este afecto el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (*Acacia sp.*),

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Ocho regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Mezquite (*Prosopis* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo blando (*Forestiera* sp.), Garruño (*Mimosa* sp.), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.

Asimismo, durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este Ejido afectó una superficie de aproximadamente Sesenta hectáreas (60.0 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %.

Se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1		
2		
3		
4		
5		
6		

Lo anterior, quedó asentado en los Hechos y Omisiones contenidos en el acta de inspección número FO-00009-2022, levantada los días dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

“Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por los terrenos de este Ejido Margaritas a lo cual accede de forma gentil y voluntaria, procediendo a recorrer a pie y en vehículo oficial las distintas áreas de terrenos forestales que resultaron incendiados, observando así mismo para responder cada uno de los anteriores incisos como a continuación se describe:

- a) En relación con el incendio forestal que se presentó en terrenos del Ejido Margaritas, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó se observa que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Ejido Margaritas, este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loretito, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas. Cabe aclarar que por los terrenos del Ejido Chicalote [redacted] Ags. – Loreto, Zac., en cuyo derecho de vía se observa presencia de vegetación afectada por el mismo incendio, y considerando que la afectación en los terrenos incendiados del Ejido Margaritas según testimonio del mismo visitado el fuego provino de ejidos vecinos, al momento no es posible descartar que el incendio forestal hubiese iniciado desde el mismo derecho de vía de dicha carretera federal en el cual se observo también presencia de basura domestica y residuos organicos.

Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afecto el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo blando (Forestiera sp.), Garruño (Mimosa sp.), , y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal.

Respecto a las **causas** que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales y parcelas agricolas de otros ejidos, y así mismo considerando que por las brechas que dan acceso a los terrenos forestales del mismo ejido transitan diversos ejidatarios y propietarios vecinos, a la fecha no es posible establecer, y así mismo que por los terrenos vecinos del Ejido Chicalote cruza la carretera federal que comunica la comunidad de La Guayana, San Francisco de los Romo, Ags. – Loreto, Zac., en cuyo derecho de vía se observa presencia de vegetación afectada por el mismo incendio, y considerando que la afectación en los terrenos incendiados del Ejido Margaritas según testimonio del mismo visitado el fuego provino de ejidos vecinos, al momento no es posible precisar o definir con exactitud el origen y causa especificos de este incendio forestal, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado de hace aproximadamente dos meses, aunque según dicho del visitado este incendio provino del los terrenos forestales cprrespondientes al Ejido Chicalote desde el cual se propago el fuego hacia este ejido y hacia otras propiedades vecinas.

b) *En caso de que las causas del incendio forestal que se presentó en terrenos del Ejido Margaritas, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [redacted] Estado de Aguascalientes; hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preerentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Prescrita y/o formado de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

Al respecto, de acuerdo a los indicios de propagación de fuego en torno al derecho de vía de la carretera federal Aguascalientes – Loreto, Zac., colindante con el Ejido Chicalote del cual según dicho del visitado provino el fuego afectando los terrenos forestales de este Ejido Margaritas, y considerando las observaciones de campo y el testimonio que el visitado manifiesta respecto a que este incendio forestal no ocurrió por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, ya que durante el recorrido de campo se pudo observar y constatar que el incendio afectó superficies forestales fuera de los límites de este Ejido las cuales a su vez colindan con brechas vecinales internas y brechas de división de ejidos, y que es común que ocurran incendios forestales a partir de la generación de fuego desde dichos derechos de vía a causa de chispas de automotores por escape o por basura arrojada desde vehículos en tránsito, no se descarta que el incendio forestal en este ejido y sus alrededores se haya originado por alguna de estas situaciones, dado que de acuerdo a lo observado el fuego provino de terrenos forestales correspondientes al tipo Matorral Xerofilo ajenos a este Ejido, por lo que al momento no es posible determinar con exactitud la causa del mismo.

(...)

c) - En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000035



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

*humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a **verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles**, cuáles fueron las **acciones que realizó para prevenir el incendio forestal** y cuáles fueron las **acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal** que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a **señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.***

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro del predio afectado. Como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos vecinos, y que a su vez han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas brechas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal en cuanto este fue enterado de la ocurrencia de este incendio forestal en los terrenos de uso común de este Ejido Margaritas.

d) *En relación con el incendio forestal que se presentó en terrenos del Ejido Margaritas, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] los inspectores **realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:***

1) *Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,*

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2) *Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal*

3) *Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.*

En relación a este inciso y en cuanto a **1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este Ejido afectó una superficie de aproximadamente **Sesenta hectáreas (60.0 has.)** de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %.

En cuanto a **2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:**

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada dentro de este Ejido Margaritas se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1		
2		
3		
4		
5		
6		

En Cuanto a **3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.**

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial afectando vegetación del tipo matorral xerófilo de zonas áridas,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000036



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %.

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0609/2022**, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, se otorgó al **EJIDO MARGARITAS**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00009-2022**, de fechas dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintidós, acuerdo de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, por lo que dicho plazo corrió del día veintidós de julio al once de agosto de dos mil veintidós, siendo hábiles los días 23, 24, 30 y 31 del mes de julio, así como los días 6 y 7 de agosto del mismo año.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al **EJIDO MARGARITAS**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0609/2022**, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el C. [REDACTED], quien atendió la visita de inspección en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Margaritas, como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0057/2023**, de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección

² Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000008



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 1.2o.C.26 C; Página: 1000.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En principio, es de indicar que el objeto de la orden de inspección fue el verificar si el predio ha sido objeto de un incendio forestal, en caso de que así sea, las acciones que ha realizado para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal que se ha presentado en el predio, por lo que se investigaron las causas que ocasionaron el incendio, el cual se presentó en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loretito, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas, por lo que de lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se desprende que se observó que dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afectó el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo blando (*Forestiera* sp.), Garruño (*Mimosa* sp.), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, afectando una superficie de aproximadamente Sesenta hectáreas (60.0 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del procedimiento y en relación a la contravención al artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que fuera citado en el acuerdo de inicio de procedimiento por esta autoridad, por no realizar trabajos de líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, manejo de combustible, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, mismos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 120. *Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

“Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.”

(Los resaltado es propio)

Tal como se desprende del precepto citado los propietarios y poseedores de los terrenos forestales están obligados a ejecutar acciones de manejo de combustibles, así como acciones de prevención de incendios forestales.

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el acta de inspección número FO-00009-2022, al momento de la visita de inspección del predio se observó que:

“que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Ejido Margaritas, este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loreto, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas. Cabe aclarar que por los terrenos del Ejido Chicalote cruza la carretera federal que comunica la comunidad de [REDACTED], en cuyo derecho de vía se observa presencia de vegetación afectada por el mismo incendio, y considerando que la afectación en los terrenos incendiados del Ejido Margaritas según testimonio del mismo visitado el fuego provino de ejidos vecinos, al momento no es posible descartar que el incendio forestal hubiese iniciado desde el mismo derecho de vía de dicha carretera federal en el cual se observo también presencia de basura doméstica y residuos orgánicos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afecto el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo blando (*Forestiera* sp.), Garruño (*Mimosa* sp.), , y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal.

Respecto a las **causas** que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales y parcelas agrícolas de otros ejidos, y así mismo considerando que por las brechas que dan acceso a los terrenos forestales del mismo ejido transitan diversos ejidatarios y propietarios vecinos, a la fecha no es posible establecer, y así mismo que por los terrenos vecinos del Ejido Chicalote cruza la carretera federal que comunica la comunidad de [REDACTED] en cuyo derecho de vía se observa presencia de vegetación afectada por el mismo incendio, y considerando que la afectación en los terrenos incendiados del Ejido Margaritas según testimonio del mismo visitado el fuego provino de ejidos vecinos, al momento no es posible precisar o definir con exactitud el origen y causa específicos de este incendio forestal, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado de hace aproximadamente dos meses, aunque según dicho del visitado este incendio provino de los terrenos forestales correspondientes al Ejido Chicalote desde el cual se propagó el fuego hacia este ejido y hacia otras propiedades vecinas.

(...)

...durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este Ejido afectó una superficie de aproximadamente **Sesenta hectáreas (60.0 has.)** de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %." (Sic)

Luego entonces, la calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, visto lo anterior, es que se tiene que los inspectores claramente asentaron que de una verificación del predio en su totalidad se desprende que es un terreno forestal, se advierte de manera clara y precisa que las características que se describen conforman la totalidad del terreno

Se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación forestal de tipo bosque templado, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Por lo tanto, el **EJIDO MARGARITAS**, tiene la obligación de ejecutar trabajos de manejo de combustible, así como acciones para prevenir combatir y controlar incendios forestales dado que se encuentra en el supuesto del artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Es necesario hacer la observación de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego, del Título Quinto denominado "De las medidas de conservación forestal", mismo que se encuentra seccionado en cinco capítulos relacionados con la conservación forestal, concepto que la propia ley define en su artículo 7 fracción XV que establece lo siguiente:

"...XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

De lo anterior se tiene que el multicitado artículo 120, está enfocado precisamente como una medida para el mantenimiento y conservación forestal como es la prevención y control de incendios en terrenos con ese uso, y establece claramente la obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para llevar a cabo dichas acciones dada la situación actual crítica de los ecosistemas forestales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la inspección levantada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes no se observaron acciones suficientes tendientes para prevenir y controlar incendios por parte del **EJIDO MARGARITAS**, **toda vez que no se observaron acciones como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras**, estando obligado a ello, tal como se parecía a continuación:

...se observa que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro del predio afectado.

Como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio **presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso**. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido **existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos vecinos, y que a su vez han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas brechas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal**.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal **fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio**. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal en cuanto este fue enterado de la ocurrencia de este incendio forestal en los terrenos de uso común de este Ejido Margaritas.

En este sentido la ley obliga a los que tengan el carácter de propietarios y poseedores de terrenos forestales a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, así como realizar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, y señala que deberán de ejecutar tales trabajos en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

Tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: *"...La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes..."*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000041



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Luego entonces, es de tomar en consideración que las normas oficiales mexicanas son de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y cuando las actividades se hagan durante su vigencia y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización entonces vigente en su artículo 3 fracción 11 la Norma oficial mexicana se entiende como "... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;..."

En ese sentido, y si la propia ley sujeta el cumplimiento de los trabajos de prevención de incendios a los términos que una norma oficial mexicana establezca, misma que debe ser expedida conforme a la legislación aplicable para que surta los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser susceptible de ordenar su observancia, y que para el presente caso se trata de la NOM-015-SEMARNAT-/SAGARPA-2007 Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en donde en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Punto 1 establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, que pretendan hacer uso del fuego, de igual manera en el proemio de la norma oficial mexicana se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan **y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.**

Acciones que no fueron observadas en su totalidad al momento de la inspección, **a efecto de reducir los factores de riesgo de propagación de incendios forestales**, por lo que no se **previno el incendio acontecido en el predio objeto de la inspección que afectó una superficie de aproximadamente Sesenta hectáreas (60.0 has.)** de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %, las cuales se evidenciaron en la visita de inspección correspondiente siendo exigible la ejecución de los **trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De lo anteriormente establecido, se resalta el hecho de que el propietario del terreno forestal ubicado **EN LOS TERRENOS DEL EJIDO MARGARITAS, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA**

[REDACTED] siendo el **EJIDO MARGARITAS**, está obligada a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual no sucedió ya que de lo observado al momento de la visita de inspección se obtiene que en cuanto a las acciones **para prevenir** el incendio forestal, se observó que el predio **presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso**. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido **existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos vecinos, y que a su vez han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas brechas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal**, por lo que **no se observaron dentro de este predio acciones de prevención física de incendios forestales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras**, por lo que el hecho de que no existan en dicho predio acciones de prevención física de incendios forestales, implica un peligro constante y latente para que se sigan suscitando incendios forestales en el mismo, lo cual daña gravemente a la vegetación forestal existente en el mismo, así como también daña al ambiente en general, ya que un incendio implica la combustión de materia prima forestal con lo cual se genera monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles (también llamados COV), con lo cual se ocasiona contaminación al ambiente, lo cual contribuye a que se pueda generar una contingencia ambiental en el Municipio de Aguascalientes, además de la devastación del área afectada debido a la disminución de la vegetación forestal que se encuentre afectada por el incendio, así como la degradación del suelo el cual con la acción del fuego pierde sus propiedades, nutrientes, microorganismos, entre otros muchos efectos adversos al ambiente generados por un incendio forestal, situación que no solo afecta al Municipio de San Francisco de los Romo, sino que afecta al ambiente del Estado en general, así como al planeta en general, ya que es importante mencionar que estos contaminantes generados en el incendio forestal, cambian su composición química, sus características físicas y su concentración a medida que se transportan lejos de su lugar de emisión, lo cual da como resultado que se dé una crisis ambiental, como las que ocurren en el Valle de México, en la que los contaminantes de incendios ocurridos en el centro del país se transportan al Valle de México gracias al viento.

Luego entonces, como ha quedado acreditado, y según consta en el acta de inspección número FO-00009-2022, al momento de la visita de inspección en los terrenos del **EJIDO MARGARITAS, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LA SIGUIENTE COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED]

[REDACTED] siendo el **EJIDO MARGARITAS**, se observó vegetación correspondiente al tipo "correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Nopal (Opuntia sp.), Cardenche (Opuntia sp.), Palo blando (Forestiera sp.), Garruño (Mimosa sp.), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal", vegetación forestal que corresponde a las zonas áridas y semiáridas, por lo que compete a la federación su manejo y regulación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000042



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

De acuerdo con el artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno preferentemente forestal es aquél que "...Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;" y de conformidad con las características observadas al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes consideraron que el mismo corresponde a un terreno con uso forestal, luego entonces y de conformidad con el artículo anteriormente citado se cumple con dicho supuesto.

Asimismo y toda vez que el **EJIDO MARGARITAS** no compareció dentro de los plazos previstos en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a efecto de manifestar u ofrecer pruebas para desacreditar lo aducido en el acuerdo de emplazamiento, es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad detectada en la visita de inspección de fechas dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintidós, se confirma, confirniéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona interesada, prevista en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistentes en: **Evitar prevenir, combatir o controlar,**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; en contravención a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General en cita; en relación con los con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007; en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **EJIDO MARGARITAS**, fue emplazado, **NO FUE DESVIRTUADA**.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la inspeccionada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en materia forestal, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO MARGARITAS**, actualizó la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al artículo 120 de la Ley General en cita, en relación con lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

“Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas."

Y se ubica en la siguiente fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;"

VII.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0609/2022, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, consistentes en:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el **EJIDO MARGARITAS**, no dio cumplimiento a las mismas, ya que no compareció dentro del plazo otorgado.

Situación que será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO MARGARITAS**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva por no observarse las acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] en el [REDACTED] al no realizar acciones de prevención física de incendios forestales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie de aproximadamente sesenta hectáreas (60.0 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %,

Que de conformidad con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 señala que *"las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan."*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Y que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas."

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa dado la omisión de realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal, lo cual ocasiono la propagación del fuego en el terreno forestal objeto del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, tiene características de matorral xerófilo con especies predominantes correspondientes a pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (*Acacia* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Cardenche (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*Forestiera* sp.), Garruño (*Mimosa* sp.), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Palo blanco y Nopal, siendo afectado en una superficie de aproximadamente sesenta hectáreas (60.0 has.) **de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %,** y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat.

"Los incendios forestales han contribuido en todo el mundo al deterioro de los recursos naturales y a pérdidas económicas (directas o indirectas) y de vidas humanas. En México, esta situación no es la excepción; de acuerdo con las condiciones climáticas y meteorológicas, cada año se presentan incendios forestales de diversas magnitudes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De 1970 a 2006 han ocurrido en promedio unos 7000 incendios forestales por año, afectándose en promedio unas 221179 hectáreas. Las causas de los incendios forestales en México son atribuibles principalmente a las actividades humanas (98% del total nacional) y el resto se debe a causas naturales derivadas de fenómenos como descargas eléctricas o erupción de volcanes.

Para 2009 se calcula que las actividades agropecuarias representan 41% de las causas que originan los incendios forestales; le siguen las causas desconocidas, con 13%, fumadores con 12%, fogatas 11%, y el resto 13%. En muchos sistemas ecológicos los incendios forestales tienen un gran impacto negativo por la degradación que sufren el suelo y la cobertura vegetal, y por las emisiones de gases de efecto invernadero. Han sido identificados, asimismo, como una herramienta de uso extensivo para la remoción de selvas y bosques...⁵

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica de herramienta, material y personal que llevara a cabo las actividades de **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas.**

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios en terrenos por lo que se considera una omisión por parte del **EJIDO MARGARITAS.**

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El inspeccionado es el directamente responsable de las omisiones que ocasionaron una propagación del fuego en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loretito, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas, ya que ante dicha omisión no se pudo evitar el daño a sesenta hectáreas (60.0 has.) de terreno forestal.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas del **EJIDO MARGARITAS**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

⁵ <http://www.biodiversidad.gob.mx/Biodiversitas/Articulos/biodiv100art7.pdf>

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

F) LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO MARGARITAS**, en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 157 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

IX.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **EJIDO MARGARITAS**; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador hayo sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO MARGARITAS**, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, y en función de las infracciones que no fueron subsanadas y desvirtuadas por la inspeccionada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al **EJIDO MARGARITAS**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General en cita, así como lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que no se observaron acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en el domicilio en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica (DATUM [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loretito, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas, por no realizar las actividades de **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas**, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie aproximada de sesenta hectáreas (60.0 has.) **de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %**, y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer una multa al **EJIDO MARGARITAS**, por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: *Novena Época*

Registro: 179310

Instancia: *Segunda Sala*

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

Tesis: *2a./J. 9/2005*

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000047



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

XI. Se hace del conocimiento al **EJIDO MARGARITAS**, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado las actividades consistentes en no haber realizado acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en el domicilio en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loreto, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas, por no realizar las actividades de líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie aproximada de sesenta hectáreas (60.0 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %, y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat

Y de conformidad con lo dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por los gobiernos participantes reunidos del 3 al 14 de junio de 1992, con motivo de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, integra los derechos y las obligaciones para los Estados en

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

materia ambiental, así como la conveniencia mundial de conjugar esfuerzos para alcanzar un desarrollo sustentable global, mismo que prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, por lo que cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente, **se dicta al EJIDO MARGARITAS, las siguientes medidas correctivas:**

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar líneas negras, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000048



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **EJIDO MARGARITAS** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General en cita, así como lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que no se observaron acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en el domicilio en los terrenos del Ejido Margaritas, con Punto de Referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED], este incendio colinda al Norte con terrenos forestales del Ejido Chicalote y del Ejido Loretito, al sur con terrenos del Ejido El Puertecito, al Este con Ejido Cañada Honda y al Oeste con parcelas Agrícolas del mismo Ejido Margaritas, por no realizar las actividades de **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas**, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie aproximada de sesenta hectáreas (60.0 has.) **de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas y estrato arbustivo, en menor grado estrato arbóreo, aunque existen áreas de terreno forestal incendiado en las que se observó que el estrato arbóreo sufrió una afectación de aproximadamente el 70 % en tanto que para los estratos de herbáceas y pastos se observó una afectación del 100 %**, y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer una multa al **EJIDO MARGARITAS**, por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

33

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **EJIDO MARGARITAS**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta, ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO MARGARITAS**, que podrá la **REDUCCION Y/O CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

infracciones administrativas ambientales;}

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000050



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0444/2023

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al **EJIDO MARGARITAS**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO.- Se les hace saber al **EJIDO MARGARITAS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO MARGARITAS**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la inspeccionada, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de AGUASCALIENTES es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000051



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO MARGARITAS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00009-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0444/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **EJIDO MARGARITAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos, el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO